



MINISTERIO DEL TRABAJO
 DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. **000259**
 28 FEB 2022

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-14889721 del 20/03/2021.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora SARA INES SANCHEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.355.367, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EMPANADAS ROSMY, con dirección de notificación en la Carrera 47 # 55 - 108 Barrio Terrazas de Bucaramanga – Santander, con teléfonos; 6479681 – 3214825480 y correo electrónico; topitivi@hotmail.com.

II. HECHOS

Que mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021, radicado ante este Ministerio de Trabajo bajo los Nos. 05EE2021746800100001673 y 05EE2021736800100001710 del 09/02/2021, presentada por la señora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR contra la señora SARA INES SANCHEZ ACOSTA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EMPANADAS ROSMY, pone de presente presuntas vulneraciones a la normatividad laboral y de seguridad social por los siguientes hechos; *“...empecé a trabajar en EMPANADAS ROSMY el 26 de febrero de 2016...hasta el 06 de agosto de 2020...mi contrato fue verbal, las dotaciones solo fueron dos camisas y dos delantales, las quincenas se cancelaban por cuotas y no cumplidas, las primas las cancelaba a cuotas al final de año y que al momento solo me han cancelado 2016 y parte del 2017, me deben prima de los años 2017, 2018, 2019, 2020, no consigno cesantías, descontaban lo de seguridad social mas no cancelaban a la eps pues no me hicieron ninguna afiliación si no después del 10 de septiembre de 2019 al cual ya tenía dos meses de embarazo, los meses de pago de la eps eran atrasados...el parto fue el 3 de abril de 2020 lo cual la licencia era hasta el 5 de agosto del 2020 y en este momento no me han cancelado nada de las licencia, me enviaba plata de las quincenas anteriores al parto ya que iba atrasada al pago de estas, los pagos que me hace son de 150.000 pesos semanales pero reitero son deudas anteriores que en este momento no son de la liquidación ya que renuncie el 6 de agosto del 2020...”*, (folios 1 – 4).

Que mediante oficio de fecha 02 de marzo de 2021, esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, le informo a la querellante que se procedería adelantar el inicio de la averiguación preliminar en virtud de la reclamación presentada contra la señora SARA INES SANCHEZ ACOSTA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EMPANADAS ROSMY (folio 4 reverso).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por consiguiente, se emitió Auto No. 757 de fecha 12 de abril de 2021, por medio del cual esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dispuso el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra la señora SARA INES SANCHEZ ACOSTA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EMPANADAS ROSMY, por presunta vulneración a normas laborales y de seguridad social, en lo referente a presunta no pago de prestaciones sociales en los periodos establecidos por la ley, evasión en el pago de aportes a la seguridad social (pensión), no pago de salarios en los periodos establecidos por la ley, por no entrega de dotación (calzado y vestido de labor) en los términos establecidos por ley, no pago de licencia de maternidad, encargando del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación (Folio 7).

Seguidamente, el auxiliar administrativo mediante oficios de fechas 02/06/2021, enviados bajo el número de planilla 059 del 02/06/2021 y al correo electrónico aportado por la querellante, comunico el Auto No. 757 de fecha 12/04/2021, a la querellada y querellante respectivamente (Folios 8 - 14).

Que mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2021736800100005786 del 18/06/2021, enviado bajo el número de planilla 064 del 18 de junio de 2021, la inspectora comisionada realiza requerimiento de documentación a la querellada (folio 15), oficio recibido por la parte querellada el 19/06/2021 como obra en certificado emitido por la empresa de correspondencia 472 que reposa a folio 16.

Que mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2021, radicado ante este Ministerio de Trabajo bajo el No. 05EE2021736800100008529 del 29/06/2021, la querellada la señora Sara Inés Sánchez Acosta presento sus argumentos de defensa y allego la siguiente documentación; liquidación de prestaciones de la señora Yorleni del 25/02/2016 al 06/08/2020 (Sin Firma) y certificado de licencia de maternidad No. 110442 de la señora Yorleni Blanco Villamizar con fecha de expedición 03/04/2020 (Folios 17 - 19).

Que de acuerdo con el material probatorio obrante en el instructivo y de conformidad con lo puesto en conocimiento en la reclamación radicada bajo los Nos. 05EE2021746800100001673 - 05EE2021736800100001710 del 09/02/2021 y lo manifestado por la investigada mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2021, radicado ante este Ministerio de Trabajo bajo el No. 05EE2021736800100008529 del 29/06/2021, correspondiente a; *"...La señora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1098.286.752, laboró con nosotros con un contrato verbal a término indefinido, que terminó ella el día anterior a finalizar la incapacidad por licencia de maternidad...el tiempo que estuvo incapacitada y los meses siguientes se le ha venido abonando a los sueldos, incluyendo los días de la licencia de maternidad y a la cuenta de la liquidación de prestaciones que también adjunto. Esta deuda aún presenta un saldo pendiente que no se ha podido cancelar en su totalidad debido a los problemas económicos que se han generado por las bajas ventas desde el inicio de la pandemia y los inconvenientes por las manifestaciones en los dos últimos meses..."* (folio 18), el despacho encontró, que la parte investigada no desvirtuó el contenido total de la reclamación, en lo que tiene que ver con el no pago de la liquidación de prestaciones sociales, evasión en el pago de aportes a la seguridad social (pensión), no pago de salarios en los periodos establecidos por la ley y por la no entrega de dotación (calzado y vestido de labor) en los términos establecidos por ley, lo que conlleva a evidenciar de acuerdo al material probatorio obrante en el instructivo una presunta vulneración a lo contemplado en los el Artículo 57 numeral 4 del C.S.T. y Artículo 134 numeral 1 del C.S.T., Artículo 249 del CST, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 2.2.1.3.4. y 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, Artículo 306 del CST, Artículos 230 y 232 del CST y Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior, mediante oficio de fecha 3 de septiembre de 2021, enviado bajo el número de planilla 096 del 03/09/2021, se comunicó la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la parte investigada la señora Sara Inés Sánchez Acosta (folio 30), comunicación recibida satisfactoriamente por la parte investigada el día 04 de septiembre de 2021 como consta en el certificado de entrega emitido por la empresa de correspondencia 472 que reposa a folio 31.

En consecuencia, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, Formulo Pliego de Cargos mediante Auto No. 002023 del 13 de septiembre de 2021, contra la señora SARA INÉS SÁNCHEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.355.367, por los siguientes cargos; CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 57 numeral 4 del C.S.T. y Artículo 134 numeral 1 del C.S.T. (Por el presunto no pago de salarios en los periodos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

establecidos por la Ley y/o periodos pactados a la extrabajadora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR), CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a lo contemplado en el Artículo 249 del CST, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 2.2.1.3.4. y 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 (Por el presunto no pago del auxilio de cesantías e intereses de cesantías en el término establecido por Ley a la ex trabajadora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR), CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 306 del CST, (Por el presunto no pago de la prima de servicios en el término establecido por Ley a la ex trabajadora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR), CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 230 y 232 del CST (Por el presunto no suministro de calzado y vestido de labor en los términos de Ley a la ex trabajadora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR) y CARGO QUINTO: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, (Por la presunta evasión en el pago de aportes a la seguridad social en pensión de la ex trabajadora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.286.752) (folios 32 al 35).

En consecuencia, la auxiliar administrativa libró oficio de citación para notificación personal a la señora SARA INÉS SÁNCHEZ ACOSTA, mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2021, enviado bajo el número de planilla 104 del 22 de septiembre de 2021 (folio 36), citación recibida satisfactoriamente por la parte investigada el 23 de septiembre de 2021 como consta en el certificado de entrega emitido por la empresa 472 que reposa a folio 37, seguidamente, vencido el termino para notificar personalmente sin que se presentara la investigada ante este Ministerio, se libró oficio de notificación por Aviso enviado bajo el número de planilla 108 del 01/10/2021 a la parte investigada (folio 38), oficio recibo a satisfacción por la parte investigada el 02/10/2021 como consta en certificado de entrega emitido por la empresa de correspondencia 472 que obra a folio 39, quedando surtida la notificación.

Que vencido el termino para presentar descargos y no existiendo la necesidad o solicitud de practica de pruebas, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social adscrita la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, emitió Auto No. 000063 de fecha 17 de enero del 2022, por medio del cual se corrió traslado a la parte investigada para alegatos de conclusión por un término de 3 días para su presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1610 del 2013 (folio 41), Auto que se comunicó a la parte investigada mediante oficio de fecha 17/01/2022, enviado bajo el número de planilla 009 del 17 de enero de 2021, comunicación recibida a satisfacción por la parte investigada el 18/01/2022 como consta en certificado de entrega emitido por la empresa de correspondencia 472 que obra a folio 43.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Constituye el objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la señora SARA INES SANCHEZ ACOSTA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EMPANADAS ROSMY, de la siguiente normatividad:

SALARIOS

ARTICULO 57 Numeral 4 del CST; "*OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:*

...4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos (...)

ARTICULO 134 Numeral 1 del CST; "*...PERIODOS DE PAGO. 1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes (...).*

AUXILIO DE CESANTIA.

ARTICULO 249 del CST; "*...Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año...*"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO 99 de la Ley 50 de 1990; "...El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija..."

ARTÍCULO 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015; "Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990..."

INTERESES DE CESANTÍAS

Artículo 1 de la Ley 52 de 1975; "...A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1ª. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año..."

ARTÍCULO 99 de la Ley 50 de 1990; "...El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

ARTÍCULO 2.2.1.3.4. del Decreto 1072 de 2015; "... Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año..."

PRIMA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 306 del CST; "... DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado..."

DOTACIÓN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO 230 del CST; "... **SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** Modificado por el art. 9, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador...".

ARTICULO 232 del CST; "...**FECHA DE ENTREGA.** <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre...".

EVASION EN EL PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION

LEY 100 DE 1993;

ARTÍCULO 17

(...) **OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen (...).

ARTÍCULO 22

(...) **OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador (...).

Por consiguiente, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto No. 002023 del 13 de septiembre de 2021, formulo pliego de cargos contra la señora SARA INÉS SÁNCHEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.355.367, por los siguientes cargos; CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 57 numeral 4 del C.S.T. y Artículo 134 numeral 1 del C.S.T. (Por el presunto no pago de salarios en los periodos establecidos por la Ley y/o periodos pactados a la ex trabajadora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR), CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a lo contemplado en el Artículo 249 del CST, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 2.2.1.3.4. y 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 (Por el presunto no pago del auxilio de cesantías e intereses de cesantías en el término establecido por Ley a la ex trabajadora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR), CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 306 del CST, (Por el presunto no pago de la prima de servicios en el término establecido por Ley a la ex trabajadora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR), CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 230 y 232 del CST (Por el presunto no suministro de calzado y vestido de labor en los términos de Ley a la ex trabajadora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR) y CARGO QUINTO: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, (Por la presunta evasión en el pago de aportes a la seguridad social en pensión de la ex trabajadora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.286.752) (folios 32 al 35).

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se recaudaron como pruebas entre otras:

- Liquidación de prestaciones de la señora Yorleni del 25/02/2016 al 06/08/2020 (Sin Firma) (folio 19).
- Certificado de licencia de maternidad No. 110442 de la señora Yorleni Blanco Villamizar con fecha de expedición 03/04/2020 (Folio 19 reverso).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, vencido los términos señalados para presentar descargos y alegatos de conclusión, la parte investigada la señora SARA INES SANCHEZ ACOSTA, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos, ni alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del análisis que se realiza del expediente, esto es, teniendo en cuenta los argumentos de defensa presentados por el investigado, observa el despacho que se garantizó el principio del derecho a la defensa y contradicción del accionado, del material probatorio que reposa en el mismo, y de los cuales este despacho se ha permitido hacer un análisis detallado paso a paso en el tiempo, se puede observar en ápices anteriores, constituyéndose en evidencias que no pueden ser desestimadas por este Ente Ministerial por lo cual se ultima lo siguiente:

Una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 87 y 98 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios y seguridad y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Este despacho considera oportuno dar estudio al artículo 1º del Decreto 4108 de 2011, y las demás normas concordantes en la materia con respecto a las competencias de este Ente Ministerial de Trabajo, artículo que señala que los objetivos del Ministerio de Trabajo se consumarán a través de; "...un sistema efectivo de *vigilancia, información, registro, inspección y control*..."; así como establece en el numeral 14 del artículo 2 la función especial del Ministerio es la de; "*ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente*".

La naturaleza del sistema de inspección en Colombia es pública, y de conformidad con su esencia de policía administrativa laboral, pertenece a la estructura de la administración de derecho público, como monopolio administrativo gubernamental. Concordante, con la racionalidad de la actuación estatal en el sistema de inspección esta se basa, a diferencia de la actuación privada, en finalidades públicas y se dirige al cumplimiento de los cometidos del Ministerio de Trabajo, en especial de salvaguardar el orden público, a través de la garantía del cumplimiento de la normatividad laboral y demás disposiciones sociales.

Aunado a lo anterior, el contenido de los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que radica en la competencia de la vigilancia, control y cumplimiento de las disposiciones laborales y sociales, son claras cuando señalan, que se encuentra en cabeza de las autoridades administrativas del trabajo, las cuales hacen parte del Ministerio de Trabajo; para su realización le son asignadas potestades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente de imposición de multas.

En Colombia de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, "*por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral*", la competencia general de Inspección, vigilancia y control en materia laboral individual del sector privado y en materia colectiva de los sectores público y privado es asignada a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

Los inspectores de Trabajo y seguridad social son un elemento esencial para la realización del sistema de Inspección colombiano, cuya actividad se dirige al cumplimiento de las normas laborales y de las disposiciones sociales, en el sentido de los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., el contenido del Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, son funciones principales de las inspecciones de trabajo, la función preventiva, la coactiva o de policía administrativa, la conciliadora, la de mejoramiento de la normatividad laboral, así como la de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.

Dentro de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad"*.

Lo anterior, exige al inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las Normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido del artículo 17 y 485 del C.S.T.

En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. *"(...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores"*. Lo cual resulta armónico con el numeral 2 del artículo 486 C.S.T. según el cual; *"(...)la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio de Trabajo que cumplan funciones de Inspección, vigilancia y control, no aplican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias"*.

El consejo de estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 el C.S.T., que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos intérpretes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas".

Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo y seguridad social no estén autorizados *"en el ejercicio de facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C.S.T.)"* para aplicar *"medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación"*. Todo lo contrario, el inspector de trabajo y Seguridad Social debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación como se ha insistido en este análisis es el orden público, y las cuales le han sido encomendadas por el legislador.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se

28 FEB 2022

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente a los cargos señalados, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Una vez evocadas y claras las competencias de este ente Ministerial de Trabajo, el despacho procede a colegir con respecto al estudio y análisis de la normatividad laboral y demás normas concordantes en la materia con respecto al acervo probatorio aportado:

Ahora bien, de acuerdo con el material probatorio obrante en el instructivo, el despacho entra a precisar lo siguiente; que con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación correspondiente a; "...empecé a trabajar en EMPANADAS ROSMY el 26 de febrero de 2016...hasta el 06 de agosto de 2020...mi contrato fue verbal, las dotaciones solo fueron dos camisas y dos delantales, las quincenas se cancelaban por cuotas y no cumplidas, las primas las cancelaba a cuotas al final de año y que al momento solo me han cancelado 2016 y parte del 2017, me deben prima de los años 2017, 2018, 2019, 2020, no consigno cesantías, descontaban lo de seguridad social mas no cancelaban a la eps pues no me hicieron ninguna afiliación si no después del 10 de septiembre de 2019 al cual ya tenía dos meses de embarazo, los meses de pago de la eps eran atrasados...", (folios 1 - 4), el despacho mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2021736800100005786 del 17/06/2021, requirió a la señora SARA INES SANCHEZ ACOSTA, la siguiente documentación;

- "...- Soporte de pago de salarios a la señora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.286.752, del año 2019 y 2020, con el registro de recibido o constancia de transferencia o pago bancario.
- Soporte de pago de la prima de servicios a la señora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.286.752, del periodo de diciembre de 2018, año 2019 y 2020, con el registro de recibido o constancia de transferencia o pago bancario.
- Soporte de pago de las Cesantías e intereses a las cesantías de la señora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.286.752, de los años 2018, 2019 y 2020, con el registro de recibido o constancia de transferencia o pago bancario.
- Soporte de pago de Liquidación de Prestaciones Sociales de la señora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.286.752, con el registro de recibido o soporte de transferencia bancaria.
- Copia de la afiliación y Planillas de pago de aportes a la seguridad social integral detallada de la señora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.286.752, del año 2019 y 2020.
- Soporte de entrega de dotación (calzado y vestido de labor) a la señora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.286.752, de los años 2019 y 2020..." (folio 15).

Dando respuesta a lo requerido la parte investigada mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2021, radicado ante este Ministerio de Trabajo bajo el No. 05EE2021736800100008529 del 29/06/2021, manifestando; "...La señora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1098.286.752, laboró con nosotros con un contrato verbal a término indefinido, que terminó ella el día anterior a finalizar la incapacidad por licencia de maternidad...el tiempo que estuvo incapacitada y los meses siguientes se le ha venido abonando a los sueldos, incluyendo los días de la licencia de maternidad y a la cuenta de la liquidación de prestaciones que también adjunto. Esta deuda aún presenta un saldo pendiente que no se ha podido cancelar en su totalidad debido a los problemas económicos que se han generado por las bajas ventas desde el inicio de la pandemia y los inconvenientes por las manifestaciones en los dos últimos meses..." (folio 18), y no aportó lo requerido por este despacho mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2021736800100005786 del 17/06/2021 (folio 15).

Por consiguiente, de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior la señora SARA INÉS SÁNCHEZ ACOSTA, no aportó los documentos solicitados por parte de este despacho requeridos mediante oficio 08SE2021736800100005786 del 17/06/2021 (folio 15), correspondiente a los soportes de pago de salarios del año 2019 y 2020, soporte de pago de la prima de servicios del periodo de los años 2019 y 2020, soporte de pago de las Cesantías e intereses a las cesantías de los años 2019 y 2020, soporte de pago de Liquidación de Prestaciones Sociales, copia de la afiliación y Planillas de pago de aportes a la seguridad social del año 2019 y 2020 y soporte de entrega de dotación (calzado y vestido de labor) de los años 2019 y 2020, de la señora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.286.752, con el fin de que acreditara el cumplimiento de estas obligaciones o desvirtuara lo reclamado por la ex trabajadora

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

YORLENI BLANCO VILLAMIZAR, por tal razón, la Coordinación procedió a formular pliego de cargos mediante Auto No. 002023 del 13 de septiembre de 2021, contra la señora SARA INÉS SÁNCHEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.355.367, por los siguientes cargos; CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 57 numeral 4 del C.S.T. y Artículo 134 numeral 1 del C.S.T. (Por el presunto no pago de salarios en los periodos establecidos por la Ley y/o periodos pactados a la ex trabajadora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR), CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a lo contemplado en el Artículo 249 del CST, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 2.2.1.3.4. y 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 (Por el presunto no pago del auxilio de cesantías e intereses de cesantías en el término establecido por Ley a la ex trabajadora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR), CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 306 del CST, (Por el presunto no pago de la prima de servicios en el término establecido por Ley a la ex trabajadora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR), CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 230 y 232 del CST (Por el presunto no suministro de calzado y vestido de labor en los términos de Ley a la ex trabajadora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR) y CARGO QUINTO: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, (Por la presunta evasión en el pago de aportes a la seguridad social en pensión de la ex trabajadora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.286.752) (folios 32 al 35).

En consecuencia, revisado el instructivo y verificado que la parte investigada vencido el termino para presentar descargos, solicitar pruebas y presentar alegatos de conclusión, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, por ello, este despacho encuentra que la investigada la señora SARA INES SANCHEZ ACOSTA, no desvirtuó los cargos formulados en su contra, ya que pese a las oportunidades procesales no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones laborales correspondientes al pago de salarios del año 2019 y 2020, pago de la prima de servicios de los años 2019 y 2020, pago de las Cesantías e intereses a las cesantías de los años 2019 y 2020, pago de aportes a la seguridad social en pensión del año 2019 y 2020 y entrega de dotación (calzado y vestido de labor) de los años 2019 y 2020 de la ex trabajadora la señora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR, esto con el fin de desvirtuar lo reclamado por la señora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR, visto lo anterior, se observa que en relación a los cargos formulados, la parte investigada no logró acreditar al Despacho haber cumplido con sus obligaciones antes señaladas.

Por lo tanto, el Despacho puede precisar que en el transcurso de la investigación la parte investigada no desvirtuó los cargos endilgados en su contra, evidenciándose la violación a lo contemplado en los artículos 57 numeral 4 del C.S.T., Artículo 134 numeral 1 del C.S.T., Artículo 249 del CST, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 2.2.1.3.4. y 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, Artículo 306 del CST, Artículos 230 y 232 del CST y Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, atendiendo a las consideraciones precedentes y sin necesidad de hacer más elucubraciones sobre el tema se procederá a sancionar a la señora SARA INES SANCHEZ ACOSTA, pues conforme a la Ley 1610 de 2013, una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social es la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "*Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo (...)*" circunstancia que en el presente caso se configura, ya que como se estableció, se encuentra probado dentro del expediente que la investigada incumplió su deber legal de pago de salarios del año 2019 y 2020, pago de la prima de servicios de los años 2019 y 2020, pago de las Cesantías e intereses a las cesantías de los años 2019 y 2020, pago de aportes a la seguridad social en pensión del año 2019 y 2020 y entrega de dotación (calzado y vestido de labor) de los años 2019 y 2020 de la ex trabajadora la señora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "*Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad*". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece: "ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo. El Artículo 485 C.S.T. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, establece que:

"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

Por último, este Despacho con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019¹, establece el destino de la multa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial – FIVICOT y al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO, en concurrencia con directrices y lineamientos de memorando de fecha 30 de septiembre de 2020, proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo. Cabe mencionar que el monto de la UVT que rige para el año 2022, fue fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en \$38,004 (Resolución No. 000140 del 25 de noviembre 2021).

GRADUACION DE LA SANCION

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

- **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** SI APLICA. Toda vez que no cumplió con su obligación de pagar los salarios en los periodos establecidos por la Ley y/o periodos pactados, el pago de la prima de servicios en los periodos establecidos por la Ley, el pago del auxilio de cesantías e intereses a las cesantías en el término establecido por Ley, el pago de aportes a la seguridad social en pensión y entrega de dotación (calzado y vestido de labor) en el término establecido por Ley, a la trabajadora YORLENI BLANCO VILLAMIZAR en las condiciones y periodos legales, por tanto, las acciones u omisiones emprendidas generaron daño.
- **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.** SI APLICA. Teniendo en cuenta que la investigada al no pagar los salarios, la prima, cesantías e intereses a las cesantías, no entregar la dotación en los periodos establecidos por la Ley y no pagar los aportes a la seguridad social en pensión, omitió realizar las erogaciones necesarias en favor de la trabajadora.
- **Reincidencia en la comisión de la infracción.** NO APLICA, El despacho estima, que, revisada las bases de datos del Ministerio del Trabajo, seccional Santander, no se evidencia sanciones a la accionada por estos mismos hechos.
- **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.** NO APLICA, al despacho estima, que el accionado no se negó al ejercicio previo de la inspección, vigilancia y

¹ ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social. El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. PARAGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

control por parte del Inspector de Trabajo, por tal razón se analizó la concurrencia de cada uno de los elementos normativos del criterio, es decir, la resistencia, la negativa y la obstrucción.

- **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.** NO APLICA, el despacho estima, que no se detectaron medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- **Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** NO APLICA. Se evidencia imprudencia y falta de diligencia en el cumplimiento de la normatividad laboral, pues no allegó pruebas que acreditaran lo contrario.
- **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** NO APLICA, no se encuentra que exista alguna orden de prevención acerca de estos incumplimientos u órdenes que fueran desatendidos por la investigada.
- **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.** NO APLICA, no existe pronunciamiento de la investigada luego de proferido el auto de imputación de cargos, donde aceptara la comisión de la falta.
- **Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores.** NO APLICA, a pesar de que la transgresión a la normatividad laboral pudo incidir en la posible conculcación de derechos de la trabajadora, no se aprecia una degradación máxima de sus derechos humanos que motiven la aplicación de este criterio de agravación.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la investigada que ante nueva queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR por el **CARGO PRIMERO** a la señora SARA INES SANCHEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.355.367, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EMPANADAS ROSMY, con dirección de notificación en la Carrera 47 # 55 - 108 Barrio Terrazas de Bucaramanga - Santander, con teléfonos; 6479681 - 3214825480 y correo electrónico; topitivi@hotmail.com, con multa de **26.31 UVT Unidades de Valor Tributario vigente** equivalente a UN MILLÓN PESOS M/CTE (\$ 1.000.000) equivalente a UN (01) salario mínimo mensual legal vigente, con destino a FIVICOT que deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por vulneración a lo contemplado en Artículo 57 numeral 4 del C.S.T. y Artículo 134 numeral 1 del C.S.T., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR por el **CARGO SEGUNDO** a la señora SARA INES SANCHEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.355.367, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EMPANADAS ROSMY, con dirección de notificación en la Carrera 47 # 55 - 108 Barrio Terrazas de Bucaramanga - Santander, con teléfonos; 6479681 - 3214825480 y correo electrónico; topitivi@hotmail.com, con multa de **26.31 UVT Unidades de Valor Tributario vigente** equivalente a UN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

MILLÓN PESOS M/CTE (\$ 1.000.000) equivalente a UN (01) salario mínimo mensual legal vigente, con destino a FIVICOT que deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por vulneración a lo contemplado en Artículo 249 del CST, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 2.2.1.3.4. y 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR por el **CARGO TERCERO** a la señora SARA INES SANCHEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.355.367, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EMPANADAS ROSMY, con dirección de notificación en la Carrera 47 # 55 - 108 Barrio Terrazas de Bucaramanga – Santander, con teléfonos; 6479681 – 3214825480 y correo electrónico; topitivi@hotmail.com, con multa de **26.31 UVT Unidades de Valor Tributario vigente** equivalente a UN MILLÓN PESOS M/CTE (\$ 1.000.000) equivalente a UN (01) salario mínimo mensual legal vigente, con destino a FIVICOT que deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por vulneración a lo contemplado en el Artículo 306 del CST, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR por el **CARGO CUARTO** a la señora SARA INES SANCHEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.355.367, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EMPANADAS ROSMY, con dirección de notificación en la Carrera 47 # 55 - 108 Barrio Terrazas de Bucaramanga – Santander, con teléfonos; 6479681 – 3214825480 y correo electrónico; topitivi@hotmail.com, con multa de **26.31 UVT Unidades de Valor Tributario vigente** equivalente a UN MILLÓN PESOS M/CTE (\$ 1.000.000) equivalente a UN (01) salario mínimo mensual legal vigente, con destino a FIVICOT que deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por vulneración a lo contemplado en los Artículos 230 y 232 del CST, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR por el **CARGO QUINTO** a la señora SARA INES SANCHEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.355.367, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EMPANADAS ROSMY, con dirección de notificación en la Carrera 47 # 55 - 108 Barrio Terrazas de Bucaramanga – Santander, con teléfonos; 6479681 – 3214825480 y correo electrónico; topitivi@hotmail.com, con multa de **26.31 UVT Unidades de Valor Tributario vigente** equivalente a UN MILLÓN PESOS M/CTE (\$ 1.000.000) equivalente a UN (01) salario mínimo mensual legal vigente, con destino a FIDUAGRARIA S.A, con Nit. 800.159-998-0, cuenta de ahorros FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIDAD No. 256-96116-0 del BANCO DE OCCIDENTE, por vulneración a lo contemplado en los Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: La copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mccgarcia@mintrabajo.gov.co.

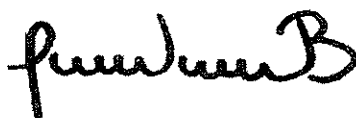
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO SEPTIMO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR, a la señora **YORLENI BLANCO VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.286.752, con dirección de notificación al correo electrónico yob7460@gmail.com, a la a la señora **SARA INES SANCHEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.355.367, con dirección de notificación en la Carrera 47 # 55 - 108 Barrio Terrazas de Bucaramanga – Santander y correo electrónico; topitivi@hotmail.com y a los demás jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: UNA VEZ ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), y a FIDUAGRARIA para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(*FIRMA*)

LAURA VIVIANA VESGA BARRERA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Reviso: Ruby V.C.